Expediente: **850/13**
Carátula: **AVELLANEDA CARLOS JOSE C/ ROANSAS S.R.L., EMPR. DE CONST. Y SERV. S.A., ECOS S.A. Y ASOCIAR ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROANSAS S.R.L, -DEMANDADO
20341857857 - AVELLANEDA, CARLOS JOSE-ACTOR
30648815758606 - FANJUL, BRAULIO-PERITO MEDICO OFICIAL
20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO
20161588440 - EMPRESA DE CONSTRUCCION Y DE SERVICIOS E.C.O.S. S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 850/13

H103124542629

JUICIO: "AVELLANEDA CARLOS JOSE c/ ROANSAS S.R.L., EMPR. DE CONST. Y SERV. S.A., ECOS S.A. Y ASOCIAR ART S.A. s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL" - EXPTE. N° 850/13.

San Miguel de Tucumán, 9 de Agosto de 2023.

AUTOS Y VISTO

Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria articulado por la codemandada, y

RESULTA

En fecha 12/06/23 el letrado Gerardo F. Padilla, en representación del Codemandado ASOCIART S.A. ART interpone recurso de revocatoria contra el proveído de fecha 01/06/23 por el cual se dispone la apertura de la causa a pruebas por el término de cinco días a los fines de su ofrecimiento.

Indica que el proceso ya se abrió a prueba en fecha 18/02/22 y que el término para su ofrecimiento ha precluido. Manifiesta que las partes han ofrecido prueba en ese tiempo por lo que no corresponde reeditar lo ya ocurrido. Sin perjuicio de ello ofrece nuevamente pruebas.

Corrido traslado de ley, el letrado Patricio Torres, apoderado del actor manifiesta que al existir una pericial médica nueva, presentada en fecha 10/05/2023 -impugnada por su parte en fecha 17/05/23, considera que la situación fáctica del juicio se modificó y como consecuencia, los hechos que se deben probar también se modificaron.

Habiendo contestado el traslado en tiempo oportuno quedan los autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

Adentrándonos al estudio de la causa, del análisis de las constancias de autos surge que: mediante escrito presentado en fecha 03/02/22 el letrado Patricio Torres apoderado del actor solicita que de forma previa a fijar fecha para la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL, se fije fecha para la realización de la pericia médica contemplada en el art. 70 del CPL. A lo que en fecha 07/02/22 se provee: *"... Abrase a pruebas la presente causa por el término de cinco días al solo fin de su ofrecimiento (art. 68 CPL)."*; las partes consintieron dicho proveído, ofrecieron sus pruebas y se formaron los respectivos cuadernos.

En fecha 02/03/22 el letrado apoderado del actor solicita nuevamente se fije fecha para la realización de la pericia médica del art. 70 CPL.

Por la naturaleza del litigio principal y atento lo solicitado por el actor en escrito de fecha 02/03/22, en fecha 04/03/22 se dispuso el sorteo de un perito médico oficial a los fines de realizar la pericia médica previa a la audiencia de conciliación.

En fecha 28/02/23 el Perito Psiquiatra Dr. Luis Carbonetti presenta su informe pericial. En fecha 11/05/23 lo hace el Perito Braulio Gonzalo Fanjul. Informe que es impugnado por el actor mediante escrito de fecha 17/05/23.

Hasta aquí el procedimiento se desarrolló conforme a lo establecido a nuestro código de forma.

Ahora bien, cabe entonces analizar las presentaciones subsiguientes efectuadas por el actor: En fecha 08/03/23 - pendiente el informe pericial médico - el actor solicita se fije fecha de audiencia de conciliación, a lo que se provee que deberá reiterar dicho pedido oportunamente.

No obstante ello, en fecha 29/05/23 el actor solicita se abra la causa a prueba sin mas trámite. En fecha 01/06/23 se provee dicho escrito abriendo la causa a prueba por el término de cinco días a los fines de su ofrecimiento, y como consecuencia de ello el actor presenta pliego de posiciones nuevamente en fecha 07/06/23 cuando ya lo había acompañado en los autos principales en fecha 21/02/22.

En fecha 12/06/23 el letrado Gerardo Padilla, apoderado de la codemandada ASOCIART S.A. ART, advierte que el proceso se abrió a prueba para su ofrecimiento en fecha 18/02/22 (por proveído depositado en casillero virtual el 17/02/22) por lo que expresa que el término para su ofrecimiento ha precluído y entiende que corresponde revocar la nueva apertura a prueba (decretada en proveído de fecha 01/06/23).

Corrido traslado del planteo, la parte actora contestó que en virtud de haberse impugnado la pericia médica debiera abrirse nuevamente la causa a prueba.

Adelanto que tal proceder no corresponde por ser contrario al principio de preclusión procesal y progresividad del proceso.

El CPL en su art. 70 establece textualmente que en forma previa a la audiencia de conciliación, el juez deberá disponer la realización de una pericia por parte del Cuerpo Médico Oficial. Dentro de los tres (3) días de notificada la pericia, las partes por sí o por medio de sus consultores técnicos, podrán efectuar las observaciones que estimen pertinentes. Sin más trámite, el juez convocará a la audiencia prevista en el artículo anterior. Las conclusiones médicas serán consideradas por el juez a los fines de la audiencia de conciliación y valoradas por el tribunal al dictar sentencia, sin perjuicio de prueba en contrario.

De modo que textualmente el CPL establece que la pericia médica habrá de realizarse con anterioridad a la audiencia de conciliación sin diferenciar si se realiza con anterioridad o posterioridad al ofrecimiento de prueba, y sin distinguir si la pericia es impuganda o no, sino que específicamente estipula que las conclusiones serán valoradas en la sentencia definitiva. Incluso la

negativa a someterse a dicha pericia autoriza al juez a dar por concluido el trámite y fijar la audiencia de conciliación, debiendo valorarse esta conducta en dicha audiencia y al momento de dictarse sentencia de fondo. En este orden de ideas, considero que no cabe la posibilidad de alterar el curso del proceso por la circunstancia de encontrarse impugnada la pericia médica previa, sino que dicha impugnación habrá de valorarse también en definitiva.

La pericia médica previa no tiene la virtualidad para modificar las bases en que quedó trabada la litis con los hechos aportados en los escritos de demanda y contestación, tampoco para retrotraer el proceso disponiendose de nuevo la apertura de una etapa (ofrecimiento de prueba) que en autos ya había precluido. Por el contrario, la finalidad de esta pericia oficial es simplemente ilustrar al Juez sobre la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice en la demanda, pudiendo las partes designar sus consultores técnicos para presenciar el acto pericial, tal como textualmente lo establece el CPL en su art. 70.

Retrotraer el proceso en esta etapa implicaría un desplazamiento de las formas esenciales del procedimiento establecido en los arts 69, 70 y 71 del CPL alterando el debido proceso y pudiendo conculcar garantías de raigambre constitucional consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, lo que me habilita a disponer su saneamiento a fin de evitar una alteración en la estructura esencial del procedimiento.

Advirtiendo que con el proveído de fecha 01/06/23 se ha alterado la estructura del procedimiento (abriendo a prueba un proceso que ya había sido abierto a prueba) resta considerar si el recurso de revocatoria constituye la vía procesal idónea para atacarlo.

Cabe recordar que el recurso de revocatoria, en cuanto persigue la modificación de un proveído, supone que el proveído que se revoca resulte formalmente válido, por lo que no resulta apto para remediar un vicio *in procedendo* sino que busca reparar un vicio *in iudicando*.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria articulado, por entender que no resulta la vía idónea para atacar el proveído en cuestión; siendo la nulidad el remedio procesal idóneo; conforme lo establecido en los arts. 221 del CPT de aplicación supletoria en este fuero. Así lo declaro.

Por las consideraciones anteriores corresponde declarar de oficio la nulidad del proveído de fecha 01/06/23 y de todos los actos posteriores que sean su consecuencia. Así lo declaro.

COSTAS: Atento el resultado arribado, la vía elegida por el demandado recurrente, y la posición asumida por la parte actora, corresponde que las costas generadas en esta incidencia se distribuyan por el orden causado (art. 63 del CPCyC). Así lo declaro.

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA NULIDAD del proveído de fecha 01/06/23 y de todos los actos que sean de su consecuencia.

II.- NO ADMITIR al recurso de revocatoria, por lo no ser la vía idonea.

III.- COSTAS y HONORARIOS: conforme se considera.

HAGASE SABER.- LN.850/13.

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.